Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leonardo Radhamés Cohen Vásquez y compartes.
Abogados:	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Radhamés Cohen Vásquez, Reyna María Camacho Liriano de Cohen y Massiel Cohen Camacho, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0108084-0, 047-0112962-1 y 047-0136415-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Dr. Ángel Severo Cabral núm. 59-D, ensanche Julieta de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 477-2012, dictada el 31 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente, Leonardo Radhamés Cohen Vásquez, Reyna María Camacho Liriano de Cohen y Massiel Cohen Camacho;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Leonardo Radhamés Cohen Vásquez y compartes, contra la sentencia No. 477-2012, de fecha 31 de mayo del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Leonardo Radhamés Cohen Vásquez, Reyna María Camacho Liriano de Cohen y Massiel Cohen Camacho, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Leonardo Radhamés Cohen Vásquez, Reyna María Camacho Liriano de Cohen y Massiel Cohen Camacho, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 01357-2011, de fecha 19 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Leonardo Rhádames (sic) Cohen Vásquez, Reyna Camacho Liriano de Cohen y Massiel Cohen Camacho, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por haber sido conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Leonardo Rhádames (sic) Cohen Vásquez, Reyna Camacho Liriano de Cohen y Massiel Cohen Camacho, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los licenciados Dafne de la Rosa y Ramón Minaya, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación principal los señores Leonardo Radhamés Cohen Vásquez, Reyna María Camacho Liriano de Cohen y Massiel Cohen Camacho, mediante acto núm. 1392-2011, de fecha 25 de octubre de 2011, del ministerial William R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 334-2011, de fecha 23 de noviembre de 2011, del ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la decisión antes descrita, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 477-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación: 1) Recurso de apelación principal interpuesto por los señores LEONARDO RHÁDAMES (sic) COHEN VÁSQUEZ, REYNA CAMACHO LIRIANO DE COHEN Y MASSIEL COHEN CAMACHO, mediante acto No. 1392/2011, de fecha 25 de octubre del 2011, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR); 2) de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 334/2011, de fecha 23 de noviembre del 2011, instrumentado por Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos en contra de la sentencia No. 01357-2011 de fecha 19 de septiembre del 2011, relativa al expediente No. 036-2009-00614, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación principal, presentado por los señores LEONARDO RHÁDAMES (sic) COHEN VÁSQUEZ, REYNA CAMACHO LIRIANO DE COHEN Y MASSIEL COHEN CAMACHO, por las razones indicadas; **TERCERO:** ACOGE en todas

sus partes el recurso de apelación incidental, presentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 334/2011, de fecha 23 de noviembre del 2011, instrumentado por Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos; **CUARTO:** MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga: "**TERCERO:** condena a la parte demandante señores LEONARDO RHÁDAMES (sic) COHEN VÁSQUEZ, REYNA CAMACHO LIRIANO DE COHEN Y MASSIEL COHEN CAMACHO, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho de los licenciados Dafne de la Rosa y Ramón Minaya, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; **QUINTO:** CONFIRMA todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrente principal, señores LEONARDO RHÁDAMES (sic) COHEN VÁSQUEZ, REYNA CAMACHO LIRIANO DE COHEN Y MASSIEL COHEN CAMACHO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. LINCOLN HERNÁNDEZ PEGUERO, y LIC. FRANCISCO R. FONDEUR GÓMEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Violación a las disposiciones de los arts. 53, 74-4 y 147 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y no ponderación de las pruebas aportadas; falta de base legal; errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Violación a los arts. 158, 429 parte in fine, 443 y 457 del Reglamento 555-02 para la aplicación de la Ley General de Electricidad, Ley 125-01; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación del art. 94 de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad y del art. 425 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley General de Electricidad, Ley 125-01" (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de que se trata, por aplicación del art. 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, porque los valores envueltos en la sentencia impugnada, no alcanzan los 200 salarios mínimos del más alto del sector privado;

Considerando, que la disposición legal en la que fundamenta su medio de inadmisión la parte recurrida, fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016; que, de lo anterior se colige que el plazo de un año en cuestión ha vencido el 19 de abril de 2017; que, en tal sentido, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de objeto, y por vía de consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no consigna en la sentencia impugnada mediante cuáles documentos apoyó su decisión para exonerar al guardián de todo tipo de responsabilidad, sin que este aportara la prueba de una causa eximente de responsabilidad como la fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero; que contrario a lo alegado por la corte a qua, la causa del incendio no puede atribuírsele única y exclusivamente a corto circuito interno, sin establecer las causas que lo ocasionaron internamente, dado que corresponde a la parte recurrida haber demostrado que las instalaciones internas de la hoy parte recurrente no estaban apropiadas para recibir el servicio; que la corte a qua

descarta el alto voltaje alegando que no existe declaración de los testigos, ni que existe el informe ni pruebas aportadas de dichas fallas, sin embargo, consta la declaración de la testigo en el sentido de que la energía eléctrica tiene bastante problemas debido a un transformador que chispea, que el transformador ha sido arreglado pero no cambiado, y además la certificación de fecha 10 de septiembre de 2009, donde un grupo de 7 residentes en el lugar donde ocurrió el incendio, indican que el transformador que está ubicado en la calle Ángel Severo Cabral, Ensanche Julieta, Distrito Nacional, tiene problemas de voltaje y que había sido reparado, sufriendo los vecinos del lugar daños en sus aparatos eléctricos a causa de la mala calidad del servicio; que la corte a qua no ponderó la declaración de la testigo, por lo que al fallar como lo hizo, desnaturaliza los hechos, violando las disposiciones de los arts. 53, 47-4 y 147 de la Constitución de la República Dominicana; que la corte a qua ha hecho una errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 94 de la Ley 125-01 y 425 del Reglamento 555-02, que establecen que las empresas son responsables de la energía suministrada hasta el punto de entrega; que procede la casación de la sentencia, porque fue probado por ante la corte a qua que el día del accidente todas las personas que están conectadas al transformación que está instalado en la calle Ángel Severo Cabral, Ensanche Julieta, que se había reportado con problemas, sufrieron daños en sus equipos; que la corte a qua no tomó en consideración las pruebas aportadas por la hoy parte recurrente, en el sentido de ponderarlas y analizarlas, bajo el rigor de los procedimientos y las exigencias de la ley, en cuanto a que todo juez debe ponderar las pruebas que se le someten y fallar en base a los hechos comprobados y configurados en el derecho, bajo pena de violentar el debido proceso, consagrado en el artículo 69-10 de la Constitución dominicana;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte a qua, luego de examinar la documentación aportada por las partes para la sustentación de sus pretensiones, en especial el informe de fecha 4 de marzo de 2009, elaborado por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, y la certificación de fecha 23 de marzo de 2009, expedida por la Dirección Central de Investigación Criminal de la Policía Nacional, así como las declaraciones de la testigo Francisca de Óleo Martínez, efectuadas en la jurisdicción de primer grado, determinó que no se había probado que la cosa bajo la guarda de la hoy parte recurrida tuvo una participación eficiente en el daño causado, consistente en el incendio ocurrido en la casa habitada por la hoy parte recurrente, estableciendo por el análisis de las pruebas precedentemente señaladas que "el incendio ocurrido en la casa habitada por los señores Leonardo Rhadamés Cohen Vásquez, Reyna Camacho Liriano de Cohen y Massiel Cohen Camacho, se debió a un cortocircuito del aire acondicionado que se encontraba instalado dentro de la vivienda, por una falla eléctrica interna que se produjo en los conductores eléctricos que alimentaban de energía dicho efecto electrodoméstico, tal y como fue establecido por el juez de primer grado […] que no consta del análisis de los documentos que reposan en el expediente, ni en la declaración de la testigo, ni en los informes y demás pruebas aportadas que dicha falla se debiera a un alto voltaje en los cables, o a una falla eléctrica en el cableado perteneciente a la empresa demandada, que si bien la señora Francisca de Óleo Martínez, declaró haber visto que el incendio se iniciara en los cables eléctricos, dicha información no se corrobora con los demás informes rendidos a raíz de dicho siniestro";

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: la primera, que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y la segunda, que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que, la corte a qua válidamente determinó que la primera de las dos condiciones precedentemente indicadas no se presentaba en la especie, como consta en la decisión recurrida, al no haberse probado la intervención de la cosa inanimada ni el vínculo de causalidad entre el hecho de la cosa y el perjuicio sufrido;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces de la corte a qua ponderaron, en uso de sus facultades, los documentos y las declaraciones a que se ha hecho mención; que, tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y que su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que, en consecuencia, la corte a qua no ha incurrido

en las violaciones denunciadas en los medios bajo examen, procediendo desestimar los mismos;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente alega, en resumen, que para rechazar el recurso de apelación por ella interpuesto, la corte a qua invoca la jurisprudencia contenida en la sentencia de fecha 10 de agosto de 1970, amparándose en un criterio obsoleto, toda vez que al existir una ley especial como la 125-01, no puede la corte a qua ampararse en una jurisprudencia desfasada, que no es fuente de derecho, desechando las disposiciones legales que regulan el subsector eléctrico, para aplicar jurisprudencia atrasada y de ningún valor práctico; que la corte a qua se fundamentó en un criterio jurisprudencial obsoleto, no en las disposiciones de la Ley General de Electricidad 125-01 y su Reglamento 555-02, por lo que al fallar en el sentido que lo hizo, no interpretó correctamente la ley;

Considerando, que el hecho de que en una sentencia se cite una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en apoyo de la motivación ofrecida por los jueces del fondo, obsoleta a juicio de la parte recurrente, no constituye en el estado actual de nuestro derecho, una causal que justifique la casación de la misma; que, en todo caso, solo las reglas de derecho en que ella se funda, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación; que, por tanto, procede desestimar los alegatos esbozados en el medio bajo examen;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* ha hecho una errónea interpretación del art. 94 de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad y del art. 425 del Reglamento 555-02, al traspasar la guarda del fluido eléctrico al consumidor y hacerlo responsable de su uso, control y dirección a partir del punto de entrega, porque si bien es cierto que el consumidor se hace guardián a partir de ese punto, es a condición de que esa energía eléctrica que recibe llegue de forma normal;

Considerando, que de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, que establece textualmente que: “Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento”, se desprende que, en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden; que, ha sido juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54.c de la misma ley “Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a:…c) Garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento”;

Considerando, que en la especie, tal y como fue consignado en parte anterior de esta sentencia, la corte *a qua* determinó que el incendio que se produjo en la casa habitada por la parte recurrente, no fue producto de que hubiese ocurrido un alto voltaje en los cables, o una falla eléctrica en el cableado perteneciente a la empresa demandada, sino de la ocurrencia de un cortocircuito ocurrido en el “aire acondicionado que se encontraba instalado dentro de la vivienda, por una falla eléctrica interna que se produjo en los conductores eléctricos que alimentaban de energía dicho efecto electrodoméstico”;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente en su cuarto medio, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar el cuarto y último medio propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Radhamés Cohen Vásquez, Reyna María Camacho Liriano de Cohen y Massiel Cohen Camacho, contra la sentencia civil núm.

477-2012, dictada el 31 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria Rodriguez de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.